



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-546/2025

PARTE ACTORA: RAYMUNDO DAVID
GALLEGOS CASTRUITA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA Y EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundada** la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.²

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación para convocarlo a la entrevista respecto del cargo por el que solicitó su registro.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
- (3) **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En lo subsecuente, "Comité de Evaluación" o "Comité".

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito–, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- (5) **Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial. Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre de dos mil veinticuatro.
- (6) **Insaculación.** El doce de octubre de dos mil veinticuatro, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente, para determinar el número de cargos que serán renovados en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.
- (7) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública –emitida por el Senado– para integrar los listados

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.



de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

- (8) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial Federal.⁴
- (9) **Registro.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de juez de distrito.⁵
- (10) **Lista.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación emitió la "*Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*", en la cual resultó elegible la parte actora.
- (11) **Demanda.** El dieciséis de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, vía juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-JDC-546/2025, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (13) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (14) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁴ En adelante, la Convocatoria.

⁵ Con número de folio RJM-241120-5125.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la elección de juezas y jueces de distrito.⁷

V. PROCEDENCIA

(16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁸

(17) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó de manera escrita, ii) constan el nombre y firma electrónica vigente de la parte actora (FIREL), iii) se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(18) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión atribuida al Comité de Evaluación y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁹

(19) **Legitimación e interés.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en la Convocatoria y que no fue convocado a la etapa de entrevista, lo cual considera que es contrario a sus derechos.

(20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

⁷ Con fundamento en los artículos 96 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (21) La **pretensión** de la parte actora es que sea convocada a la entrevista respecto del cargo por el que solicitó su registro.
- (22) La **causa de pedir** se sostiene en que, a decir de la parte actora, al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad, el Comité de Evaluación debió convocarlo a la entrevista pública.

Controversia por resolver

- (23) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Metodología

- (24) Los **agravios** se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora.¹⁰

VII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (25) Esta Sala Superior determina que **no existe** la supuesta omisión reclamada.

Marco de referencia

- (26) Conforme con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

legal aplicable.

- (27) Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.
- (28) Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.
- (29) Ahora bien, en particular, acorde a la base *SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral* de la Convocatoria, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes.
- (30) Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que concluido el plazo para la inscripción y registro, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal verificaría que las personas aspirantes que concurrieron a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procedería a la publicación del listado de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante.
- (31) En la base Quinta de la Convocatoria se establece la metodología de la evaluación de la idoneidad. Al respecto, señala que la evaluación se realizará por cargo, determinando el cada caso la valoración correspondiente.



- (32) Para ello, indica que, en todo momento y en todos los casos, el Comité de Evaluación deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.
- (33) Asimismo, se dispone que para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión. Las entrevistas podrán realizarse por el pleno, comisiones o integrantes del Comité, de manera conjunta o indistinta.
- (34) Además, establece que el Comité deberá comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar la inscripción.

Caso concreto

- (35) La parte actora reclama la supuesta omisión atribuida al Comité de Evaluación para convocarlo a una entrevista pública como aspirante al cargo de juez de distrito.
- (36) **No le asiste la razón** a la parte actora, porque conforme a la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación no se desprende una obligación a cargo de dicho órgano para que, necesariamente y en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la referida entrevista pública.
- (37) Esto es así, porque la base Quinta de la Convocatoria establece la metodología que debe seguir el Comité de Evaluación para llevar a cabo la evaluación de las personas aspirantes que concluirá con la emisión de la lista de las personas mejores evaluadas.
- (38) En efecto, la referida base establece lo siguiente:

Quinta. Metodología de evaluación de idoneidad. La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.

En todo momento, y en todos los casos, el Comité de Evaluación deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad; sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y, el ensayo presentado.

Considerando lo anterior, para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión. Las entrevistas podrán realizarse por el pleno, comisiones o integrantes del Comité, de manera conjunta o indistinta.

El Comité deberá comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente, la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar su inscripción.

(39) De lo anterior resulta que en esta etapa de evaluación, el Comité de Evaluación definió la metodología para llevar a cabo la evaluación de las personas aspirantes, a partir de los distintos elementos que lo componen:

- Se debe considerar de las personas aspirantes su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.
- El Comité de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

(40) El Comité de Evaluación cuenta con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

(41) En esa medida, **no le asiste la razón** a la parte actora porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la



consecuencia de que en automático se le debe convocar a una entrevista pública, de ahí que **no se actualiza la omisión planteada**, precisamente porque el reclamante pierde de vista la referida metodología prevista en la base Quinta de la Convocatoria.

(42) Ahora, para **facilitar el acceso a la justicia**, es necesario analizar por **vicios propios** el reclamo de la parte actora en cuanto a que no se le ha convocado a la entrevista.

(43) Al respecto, este Tribunal Electoral considera que **la actuación del Comité de Evaluación se ajusta a la referida base Quinta**, conforme al cual seleccionó a aquellos perfiles que estimó idóneos para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, a efecto de convocarlos a una entrevista pública. Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de la referida base por el que la parte actora se sujetó al participar en el procedimiento de selección.

(44) De ello resulta que el acto de selección de los perfiles idóneos para ser convocadas a una entrevista pública tiene una **razonabilidad** en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definir a los perfiles idóneos. Es decir, la valoración de los elementos consiste en que el Comité de Evaluación, para formar su criterio respecto de los perfiles idóneos a la que alude la base Quinta, toma en cuenta los elementos tales como: su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.

(45) Por lo que existe una base o parámetro a partir del cual el Comité de Evaluación lleva a cabo un ejercicio de valoración de los referidos elementos y, con base en ellos, es que considera a quienes están en aptitud de ser convocados a la entrevista por considerarlos como perfiles idóneos.

(46) Esto es así, en la medida que **justifica la pertinencia** para que el Comité de Evaluación alcance su objetivo de emitir el listado de las personas mejor evaluadas, que tiene como base a partir del universo de aspirantes

por cada cargo, llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica del Comité de Evaluación, advierta mejores elementos de juicio.

(47) En esos términos, este ejercicio de valoración de los elementos de la autoridad se debe **blindar** en la medida que se trata de una actividad de juicio para analizar los perfiles de los aspirantes y a partir del ejercicio de esa facultad discrecional define a quienes debe convocar a una entrevista pública.

(48) De ahí que la autoridad responsable **no está obligada** a exponer las razones y fundamentos del por qué consideró idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

(49) Precisamente, a partir del momento en esta etapa de evaluación, prevalece un ámbito de valoración de los elementos del Comité de Evaluación, para que, conforme a su facultad discrecional, determine a aquellos perfiles que considere idóneos para convocarlos a una entrevista.

(50) Así, si el Comité de Evaluación seleccionó a las personas aspirantes que estimó idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y fueron a quienes convocó a una entrevista, **ello no puede detonar la carga** a la autoridad para exponer las razones de quienes no estimó como idóneas.

(51) Precisamente, porque esa actuación obedece a un **ejercicio de facultad discrecional** para definir a quienes considera con los elementos para formar su juicio que concluirá con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

(52) Este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en sus precedentes ha considerado que tratándose de valoración de los elementos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello, el cual se ha sostenido en casos en los que se pretende controvertir la revisión de la



metodología y evaluación de los resultados de una etapa.¹¹

(53) Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de Evaluación seleccionó a las personas aspirantes que estimó idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los convocó a una entrevista pública.

(54) De otro modo, **suponer que la sola acreditación** de los requisitos de elegibilidad equivale al pase a las distintas fases o etapa, llevaría al absurdo de generar expectativas en los aspirantes, lo cual carecería de sentido, precisamente porque en la referida base Quinta de la Convocatoria se estableció una metodología para la evaluación de los aspirantes.

(55) Asimismo, esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión atribuida al Comité de Evaluación, porque a la fecha se encuentra en desahogo la etapa de evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes¹² y es hasta el próximo treinta y uno de enero en que se publicará la lista con los nombres de las personas mejor evaluadas que accederán a la siguiente etapa. De ahí que, si al momento en que se resuelve todavía no fenece el plazo máximo que se prevé en la Convocatoria para esta fase es claro que no existe la omisión alegada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. No **existe** la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe

¹¹ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2023, entre otros.

¹² De conformidad con la base Segunda de la Convocatoria, así como en las consideraciones expuestas por la responsable en el informe circunstanciado).

de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.